

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**Resolución Directoral N°355/2014-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes,

18 NOV 2014

VISTO:

Laudo Parcial de Derecho de fecha 25 de agosto de 2011; recurso de anulación del laudo parcial, de fecha 21 de noviembre de 2011; Auto final de fecha 05 de marzo de 2013 emitido en el Expediente N° 01515-2012-0-1817-JR-CO-17; Resolución N° 14 de fecha 10 de julio de 2014 emitida en el Expediente N° 01515-2012-0-1817-JR-CO-17; Resolución Directoral N° 259/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 22 de agosto de 2014; Resolución Directoral N° 303/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 07 de octubre de 2014; Oficio N° 880/2014-MINAGRI-PEBPT-DE/OAJ de fecha 10 de octubre de 2014; Carta Notarial de fecha 25 de octubre de 2014; Carta N° 004-2014-CONS.EYR-CIP-JIA de fecha 03 de noviembre de 2014; Informe N° 123-2014/ING-YUC de fecha 10 de noviembre de 2014; Informe N° 178/2014-MINAGRI-PEBPT-D-INF de fecha 11 de noviembre de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, en fecha 08 de marzo de 2007, el PEBPT suscribe con el Consorcio EYR S.A CIPTOR JIANGSU el Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 de fecha 08 de marzo de 2007, por el monto de S/. 21'775,602.75 con precios vigentes al mes de setiembre de 2006 y un plazo de ejecución de 480 días calendario bajo el sistema de precios unitarios, para la ejecución de la Obra "Reconstrucción Bocatoma La Palma" como consecuencia de la Licitación Pública N° 004-2006-INADE-8701;

Que, durante la etapa de ejecución contractual, surgieron controversias que fueron sometidas por las partes a arbitraje en virtud de lo dispuesto en la CLAUSULA ARBITRAL contenida en el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2007-PEBPT-8701, siendo una de estas controversias que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución del Contrato de obra citado y de su Adenda N° 1, que fuera dispuesta por Carta Notarial de fecha 19 de julio de 2007, por causa atribuible al Contratista;

Que, en ese sentido, a través del Laudo Parcial de Derecho de fecha 25 de agosto de 2011 se resuelve declarar FUNDADO el punto controvertido principal sobre la resolución de Contrato de Obra N° 001-2007-PEBPT-8701 por causa atribuible al contratista y, por su efecto, dispuso proceder conforme lo solicitado por el contratista demandante, declarando la nulidad de la resolución del contrato de obra N° 001-2007-PEBPT-8701, adoptada por la Entidad con fecha 19 de julio de 2010 y accesoriamente, también la nulidad de la adenda N 01. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso que el estado contractual debería retrotraerse al momento anterior de producida la nulidad;

Que, en fecha 23 de febrero de 2012, el Consorcio EYR S.A CIPTOR S.A JIANGSU, interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral ante el Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitado con Exp. N° 01515-2012-0-1817-JR-CO-17, emitiéndose en fecha 05 de marzo de 2013 el auto final que falla llevar adelante la ejecución: Retrotrayéndose al estado actual al momento anterior de producida la nulidad de la resolución de contrato de obra N°001/2007-INADE-PEBT-8701 de fecha 08 de marzo del 2007 y de su Adenda N° 01 adoptada por la entidad contratante Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, conforme a lo ordenado por el Laudo Parcial de Derecho de fecha 25 de agosto del 2011;

Que, en ese sentido, en fecha 10 de julio de 2014 en el Exp. N 01515-2012-0-1817-JR-CO-17 se expide la Resolución N° CATORCE, notificada a la Entidad el 06 de agosto de 2014, en la

Resolución Directoral N°355 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

cual se requiere por última vez al PEBPT a fin de que dentro del quinto día de notificado cumpla con lo ordenado en el auto final emitido con fecha cinco de marzo de dos mil trece; esto es, retrotraer el estado del contrato al momento anterior de producida la nulidad de la resolución de contrato de obra N 001-2007-PEBPT-8701 de fecha 08 de marzo de 2007 y de su Adenda N 01, conforme lo ordenado en el laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto de 2011;

Que, en ese sentido mediante Resolución Directoral N° 259/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 22 de agosto de 2014, se resuelve DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° CATORCE de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida en el Expediente N° 1515-2012-0-1817-JR-CO-17, disponiéndose además RETROTRAER el estado del contrato de obra N° 001-2007-PEBPT-8701 y su Adenda N° 01, al momento anterior de producida la resolución contractual dispuesta por la Entidad, conforme lo ordenado en el laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto de 2011;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 303/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 07 de octubre de 2014, se resuelve aprobar el Expediente Técnico de Obra "Finalización de la culminación del saldo de Obra para reconstrucción de la Bocatoma La Palma", que deberá ser entregado al contratista Consorcio EYR SA. – CIPORT SA – JIANGSU, para que sea utilizado en el proceso constructivo de la obra a su cargo conforme a los alcances del Contrato de Obra N° 001-2007-INADE-PEBT-8701 de fecha 08 de marzo de 2007 y de su adenda N° 01;

Que, por Oficio N° 880/2014-MINAGRI-PEBPT-DE/OAJ de fecha 10 de octubre de 2014, se remite el expediente técnico aprobado, indicándole además que la entrega del terreno se efectuará el día viernes 17 de octubre 2014, y el ingeniero supervisor de la obra "Finalización de la culminación del saldo de Obra para reconstrucción de la Bocatoma La Palma" es el Ing. Yonder Uriarte Carrasco con CIP N° 89648 a quien se le designó por Resolución Directoral N° 314/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, de quien para cualquier coordinación se alcanza la siguiente información: Cel. N° 972884426 RPM *436881, correo electrónico yvm141@hotmail.com;

Que, en el Acta de Constatación de fecha 17 de octubre de 2014, suscrita por la Juez de Paz de la Segunda Nominación de Zarumilla, Sra. Felicita Silva Cruz, Ingeniero Supervisor y profesional encargado de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, se deja establecido que encontrándose en el lugar de la Obra "Finalización de la culminación del saldo de Obra para reconstrucción de la Bocatoma La Palma", para la realización del acto de entrega de terreno al Consorcio EYR S.A CIPORT S.A – JIANGSU, este nunca se apersonó a dicho acto, con lo cual se da por terminada la diligencia;

Que, a través de la Carta Notarial de fecha 25 de octubre de 2014, recepcionada por el Consorcio EYR S.A CIPORT S.A – JIANGSU en fecha 27 de octubre de 2014, otorgamos a dicho Consorcio, el plazo de 15 días para que cumpla con las obligaciones contractuales a su cargo, específicamente con iniciar la ejecución de las prestaciones de obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato de Obra;

Que sin embargo, mediante Carta N° 004-2014-CONS.EYR-CIP-JIA de fecha 03 de noviembre de 2014, el representante legal del Consorcio EYR S.A CIPORT S.A JIANGSU, comunica que el inicio de un nuevo procedimiento de Resolución Contractual es ilegal ya que no se ha cumplido con retrotraer el estado de la obra al estado anterior de la Resolución contractual, indicando además que tampoco se podrá cumplir con el mandato judicial ya que cuando se obligó a entregar la obra, ésta se encontraba con un saldo pendiente de ejecución de 22%, y ahora, según el expediente de culminación del saldo de obra, se advierte que solo falta ejecutar un 03 %, por lo que no se puede decir que se cumple con retrotraer el estado de la obra al estado anterior a la resolución contractual;

Que, a través del Informe N° 123-2014/ING-YUC de fecha 10 de noviembre de 2014, el Ingeniero Supervisor de la Obra, informa que al acto de entrega de terreno no asistió la Empresa Contratista pese habersele invitado a este acto; por lo cual concluye que el plazo de ejecución de la Obra ha iniciado el 18 de octubre de 2014 y que hasta la fecha han transcurrido 24 días calendario sin embargo la Empresa Contratista no ha realizado trabajo alguno y tampoco se han apersonado al lugar de la obra para coordinar con el suscrito los trabajos realizados;

Que, mediante Informe N° 178/2014-MINAGRI-PEBPT-D.INF de fecha 11 de noviembre de 2014, en razón de lo informado por el Ingeniero Supervisor, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, se inicien las acciones legales pertinentes;

Resolución Directoral N°355 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece que el inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutara la obra; y 4. Que la Entidad entregue el Calendario de entrega de materiales e insumos necesarios cuando en las Bases se hubiera establecido tal responsabilidad por parte de la entidad; 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, de haber sido solicitado por este, hecho que deberá cumplirse por la entidad dentro del plazo de siete (7) días de haber recibido la garantía correspondiente (...);

Que, en el Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, prescribe: Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuó, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial;

Que, asimismo, el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala: Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a Conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, en ese sentido, cabe precisar que conforme se ha indicado la entidad ha procedido a dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° CATORCE de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida en el Expediente N° 1515-2012-0-1817-JR-CO-17, para cuyo efecto dispuso RETROTRAER el estado del contrato de obra N° 001-2007-PEBPT-8701 y su Adenda N° 01, al momento anterior de producida la resolución contractual dispuesta por la Entidad, conforme lo ordenado en el laudo parcial de derecho de fecha 25 de agosto de 2011; razón por la cual a través de la Resolución Directoral N° 303/2014-MINAGRI-PEBPT-DE se aprobó el Expediente Técnico de Obra "Finalización de la culminación del saldo de Obra para reconstrucción de la Bocatoma La Palma", que fue debidamente entregado al contratista Consorcio EYR S.A. – CIPORT S.A – JIANGSU, para que sea utilizado en el proceso constructivo de la obra a su cargo conforme a los alcances del Contrato de Obra N° 001-2007-INADE-PEBT-8701 de fecha 08 de marzo de 2007 y de su adenda N° 01 y se procedió conforme al artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Sin embargo, pese habérsele notificado debidamente al Contratista, éste lejos de haberse pronunciado por el inicio de la ejecución de la obra, alega que dicho actuar es ilegal ya que no se ha cumplido con retrotraer el estado de la obra al estado anterior de la resolución, lo cual no se acoge a la situación actual de la obra toda vez que por Resolución Directoral N° 259/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 22 de agosto de 2014 se ha retrotraído el estado de la obra en mención. Consecuentemente, habiendo transcurrido los 15 días calendarios sin que el Consorcio EYR CIPORT haya dispuesto el inicio de la ejecución de la obra Finalización de la culminación del saldo de Obra para reconstrucción de la Bocatoma La Palma", corresponde declarar la resolución del Contrato de Obra N° 001-2007-PEBPT-8701, ello al amparo de lo establecido en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Resolución Directoral N° 355 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo del PEBPT... Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato de Obra N° 001-2007-PEBPT-8701 de fecha 08 de marzo de 2007, suscrito entre el Consorcio EYR S.A CIPORT S.A JIANGSU y el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicho Consorcio; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración del PEBPT, ejecutar las garantías otorgadas por el Consorcio EYR S.A CIPORT S.A JIANGSU en virtud al Contrato de Obra N° 001-2007-PEBPT-8701, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Infraestructura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Consorcio EYR S.A CIPORT S.A JIANGSU, Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego; así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

